El derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales del ciudadano

Mtra. Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta del IVAI y presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del SNT

iVai
Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

El derecho de acceso a la información pública como un derecho humano

Para Platón el conocimiento de las verdades de la política debe estar reservado al selecto club de los reyes, de los aristócratas, del gobernante que está por encima de la plebe.

Dos mil años después, para John Rawls ocurre exactamente lo contrario: los políticos y gobernantes están obligados a razonar públicamente sus acciones y decisiones, deben rendir cuentas a los gobernados.

Hoy en día **no puede concebirse una democracia** si en ella, además del gobierno de las mayorías y el imperio de la ley, **no se garantiza un mínimo control de los ciudadanos sobre la acción de sus gobernantes**, más allá de las elecciones periódicas.

La **clave para la efectividad** de este control reside en el **acceso ciudadano a la información** que el poder político maneja. El derecho a la información va más allá del criterio liberal según el cual solo el Estado debe transparentar sus acciones e informaciones, y se formula como un principio que, junto a la publicidad del gobierno, procura desarrollar la educación e ilustración ciudadanas.

Garzón Valdés

En una democracia genuina todos los poderes, públicos y privados, deben someterse a la **prueba de la publicidad**. Todas aquellas acciones que no soportan salir a la luz constituyen una amenaza potencial para los derechos fundamentales de los individuos y de la democracia.

Pero **hay una zona en la que la publicidad deja de ser una virtud**: en el espacio de la privacidad y de la intimidad individual. En este caso opera la máxima contraria: únicamente las sociedades que permiten mantener a salvo de las miradas indiscretas a la esfera privada de todas y cada una de las personas que la integran pueden edificar instituciones democráticas.

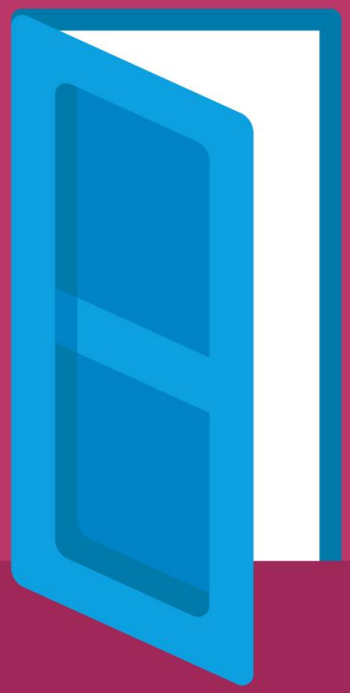

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, de conformidad con el texto del artículo 6° constitucional, el **derecho a la información** comprende las siguientes **garantías**:

1	2	3
Derecho de informar	Derecho de acceso a la información	Derecho a ser informado
(difundir)	(buscar)	(recibir)

Por otra parte, el derecho humano a la **protección de datos personales** se vincula con conceptos como la **privacidad y la intimidad** garantizados en instrumentos nacionales, interamericanos y universales de derechos humanos.

El artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución mexicana señala que la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes.

Responsabilidad de las entidades públicas en la protección de datos personales ante la presunción de inocencia

La norma suprema garantiza el derecho de la sociedad a estar informados (libre acceso a la información y libertad de manifestar sus ideas con el fin de informar), sin embargo, este ejercicio debe ser aplicado desde una visión integral y sistemática de los demás derechos fundamentales, garantizando la dignidad de las personas, en específico, la presunción de inocencia de quien enfrenta un proceso en su contra.

En la materia procesal penal y análogas, a efecto de respetar este principio en su vertiente de regla de trato, se prohíbe la presentación del acusado y darlo a conocer como culpable ante los medios de comunicación, porque esto fomenta una idea de **presunción de culpabilidad**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado esta presunción en el caso **Loayza Tamayo vs Perú**, al establecer que no debe condenase informalmente a una persona o emitir un juicio frente a la sociedad que contribuya a formar una opinión pública, mientras no se acredite, conforme a la ley, la responsabilidad penal.

Protege incluso a quien no se le ha iniciado un procedimiento y concluye cuando se tiene por acreditado en definitiva un estado de culpabilidad.

Código Nacional de Procedimientos Penales proscribe el trato y efectos de culpable hacia persona alguna, previo a la sentencia definitiva.

Art. 13	garantiza la protección al principio de presunción de inocencia.
Art. 113	**fracciones XIV y XV,** prohíbe exhibirlo ante los medios de comunicación y ser presentado como culpable ante la comunidad.
Art. 134	**fracción V**, establece entre los deberes de los jueces que los medios deben abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena.

Ley General de Transparencia

Artículo 113. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ley General de Transparencia

Artículo 114. Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Ley General de Transparencia

Artículo 104. En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió por autoridades o dependencias gubernamentales mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, a fin de no violar derechos fundamentales.

Tesis I.40.A.792 A

Asunto INAI DUARTE RRA 5379/18

Se solicitó versión pública de todos los registros de audio y video relativos a la audiencia inicial de una causa penal.

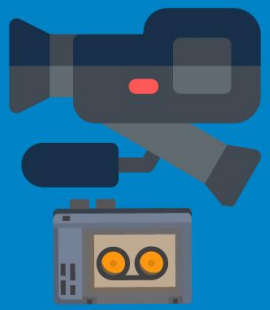

Se reservó porque su difusión obstaculizaría su conducción, afectando al procedimiento en su etapa inicial.

Se ordenó entregar versión pública de la audiencia.

Asunto IVAI Contralor IVAI-INC/02/2015/III y sus acumulados

El Contralor General **dio a conocer** los nombres de diversos ex servidores públicos por presuntas infracciones durante el ejercicio de sus encargos.

Se presentaron quejas ante el Instituto por estimar que la divulgación de los nombres vulneraba el derecho a la presunción de inocencia, al honor y reputación de los ex servidores públicos.

El órgano garante estableció que la divulgación del nombre de servidores o ex servidores públicos constituye información pública bajo cualquiera de los dos parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **1)** el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos y; **2)** el interés público de las acciones que aquellos realizan. En cuanto al derecho al honor y reputación dejó a salvo los derechos para que se hicieran valer en una diversa vía por no corresponder a la competencia del órgano garante.

Derecho al honor y reputación

La Suprema Corte de Justicia ha precisado que aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social.

2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde.

3) La información debe ser objetiva e imparcial.

Tesis 2a. LXXXVII/2016 (10a.)

Asunto IVAI CMAS Xalapa IVAI-REV/1723/2018/I

Se **solicitó** un listado de personas con adeudos de tarifa residencial.

Se **proporcionó** en un listado sin nombres, pero con los montos y domicilios; posteriormente, se remitió otro listado con nombres.

Se **ordenó** la entrega de la información por actualizarse los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad: **1)** al tratarse del pago de un servicio que se vincula con el derecho humano al agua; **2)** porque la revelación de los datos no afectaría la buena fama, la imagen pública y/o el honor, pues habría daño en estos, si la persona cumple con las contribuciones a la que está obligada; y **3)** porque, una vez verificado que se tratare de deudas ciertas, vencidas y exigibles debía proporcionarse la información.